

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-017/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: MÓNICA EHEL SANDOVAL ISLAS Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo de Medida Cautelar **ACQYD-CEE-I-105/2021**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-131/2021, al resultar **INOPERANTES** los argumentos hechos valer por el partido actor.

Glosario

Acuerdo sobre Medida Cautelar:	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-CEE-I-105/2021 del ocho de marzo de dos mil veintiuno, recaído dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-131/2021, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Flores Carrales:	Clara Luz Flores Carrales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

***Nota 1:** las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

***Nota 2:** Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El doce de marzo, el PRI presentó ante esta autoridad Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo sobre Medida Cautelar, alegando, sustancialmente, que el acuerdo combatido viola el principio de congruencia y legalidad, toda vez que considera que la falta del emblema de uno de los partidos de la coalición que postula a la denunciada, en

específico del Partido Verde Ecologista de México, dentro de los promocionales exhibidos por la denunciada, no solo incumple con la normatividad electoral, sino que además ocasiona una grave confusión entre el electorado, alegando además falta de exhaustividad y la vulneración al principio de tutela judicial efectiva.

2.2. Admisión y emplazamiento. El pasado quince de marzo, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

En su escrito de demanda, el PRI alega, sustancialmente, que el acuerdo combatido viola los principios de congruencia y legalidad, toda vez que la autoridad electoral local, no realiza un estudio exhaustivo, inobservando el impacto que la propaganda denunciada puede tener en la ciudadanía del Estado.

En ese sentido, el PRI, considera que Flores Carrales y la coalición "*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*" incurrieron en ilegalidad al no incluir en la propaganda electoral de la candidata, el emblema del PVEM, el cual, en forma conjunta con Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, conforman la coalición que la registró como candidata a la Gubernatura del Estado.

De igual manera, el denunciante alega que la omisión aludida ocasiona una grave confusión entre electorado, ya que al no encontrarse de forma visible y claramente expuesto el emblema del PVEM, la ciudadanía desconoce que dicho partido forma la coalición con los mencionados partidos.

Asimismo, el PRI precisa que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, el emblema de cada ente político que participa dentro del proceso electoral en curso debe encontrarse representado en la boleta electoral en la cual el electorado deberá emitir su sufragio durante el proceso de jornada electoral.

De igual manera, el PRI establece que el acuerdo impugnado vulneró el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, violentando los artículos 470, numeral 1, incisos "b" y "c", 471, 475 y demás relativos de la Ley General; 333, 334, 358, 360, 370, fracciones "II" y "III", 371, 374 y demás relativos de la Ley Electoral; y de forma indirecta los artículos 14, 16 Y 41, fracción "IV" de la Constitución Federal.

Además, el PRI indica que, en el caso del dictado de medidas cautelares la autoridad no sólo estará atenta al análisis bajo la apariencia del buen derecho, como lo solicita la norma, sino que también debe analizarse el peligro en que se encuentran los principios rectores del derecho electoral en relación a la propaganda emitida por los denunciados.

Al efecto, el acuerdo materia de la sentencia, obra en el sumario en que se actúa y, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b" de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por órgano electoral y no haber sido redargüido de falsa, le corresponde valor probatorio pleno.

3.1. La naturaleza de la medida cautelar no implica realizar un estudio de fondo

En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**, se tiene que las medidas cautelares *“forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.”*

En esta tesitura, es pertinente señalar que, si bien el principio de apariencia del buen derecho debe relacionarse con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración, también lo es que esa relación se mantiene acotada, en cuanto a los alcances del análisis que pueda hacerse sobre la cuestión objeto de la medida.

En efecto, conforme a los criterios orientadores emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.”** y **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.”**, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió, en este caso, una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que en el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

3.2. Los agravios del PRI no controvierten las consideraciones que emitió la Comisión de Quejas para concluir en el sentido en que lo hizo

En la especie, la Comisión de Quejas, en lo que interesa, sustentó su determinación en lo siguiente:

“Así también, en la jurisprudencia VI/2018, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), precisó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

En ese contexto jurídico, toda vez que el motivo de la denuncia de mérito estribó en la omisión del emblema del Partido Verde Ecologista de México, en la propaganda denunciada, en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se considera que dicha omisión no contraviene las normas sobre propaganda política electoral.

Lo anterior se sostiene así, toda vez que con las características que se advierten de la propaganda denunciada, se encuentra plenamente identificable a la candidata, aquí Denunciada, ya que, de la publicación señalada por el Denunciante, se advierte la silueta de la Denunciada, así como las letras que componen su nombre, la "C", en color guindo, "L", en color naranja, "A" en color amarillo, "R", en color verde, y, "A", en color turquesa, colores que hacen alusión a los que contienen los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, institutos políticos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León". Asimismo, al lado izquierdo de la imagen de la Denunciada se aprecia el cargo de elección popular para el cual contiende, luego, al lado derecho de la imagen de la Denunciada, se aprecian los logotipos de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, y seguido de éstos, la frase "EQUIPO NUEVO LEÓN".

Elementos los anteriores con los cuales, existe una identificación precisa de la coalición que registró a la Denunciada, tal y como lo exige el numeral 161, primer párrafo, de la Ley Electoral.

En ese sentido, se considera de forma preliminar que, el hecho de que el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no se advierta en la propaganda denunciada, no contraviene la legislación de la materia, toda vez no es obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos que conforman determinada coalición, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos, la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el PRI enderezó sus argumentaciones, sustancialmente, como sigue:

"Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende el significado de lo que es la propaganda electoral y de la definición antes descrita se precisa la finalidad de la misma, que es la presentación ante el electorado por parte de los partidos políticos de las candidaturas registradas, en el caso que ahora nos ocupa y de los hechos denunciados se desprende que la candidata denunciada CLARA LUZ FLORES CARRALES Y la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN" incurrieron en la ilegalidad al no incluir dentro de los diversos medios propagandísticos exhibidos ante la ciudadanía el emblema del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el cual en forma conjunta al partido MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, se reunieron en coalición y registraron a la ahora denunciada como candidata a la Gubernatura del Estado Nuevo León, por lo tanto debe considerarse que el registro de la candidata fue realizado por TODOS LOS PARTIDOS miembros de la mencionada coalición, por lo tanto, también es obligación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO realizar la presentación de la candidatura que postulo en coalición con los partidos mencionados con antelación."

"De lo anteriormente expuesto, como bien lo ha razonado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la utilización del nombre de una coalición con fines propagandísticos, sin que obra la existencia de la misma en el estado donde se postula determinada campaña puede generar una confusión en el electorado al momento de emitir su voto en las urnas el día de la jornada electoral, la realización de coaliciones por parte de los partidos políticos es parte del sistema democrático de nuestro país, sin embargo, la incorrecta utilización de los elementos que la conforman puede generar una grave confusión entre el electorado, ya que, en el caso concreto al no establecer en los elementos propagandísticos de la denunciada la existencia del Partido Verde Ecologista como miembro de la coalición que

la postuló como candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, podría devenir en una confusión entre los simpatizantes del mencionado instituto político, ya que al momento de emitir su voto durante la jornada electoral, no podrán determinar con precisión si el partido de su elección ha participado en la mencionada coalición, ahora bien, podría suponerse también la adición del mencionado partido a otra coalición distinta a la que en este momento forma parte.”

De las transcripciones anteriores se advierte que el PRI, por una parte, se limita a reiterar las consideraciones por las cuales supone se debe calificar la conducta denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador respectivo y, por otra parte, no formula alegato alguno en contra de los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó el Acuerdo sobre Medida Cautelar.

En efecto, de la lectura del Acuerdo sobre Medida Cautelar se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias sostuvo su determinación en la jurisprudencia **VI/2018**, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”**, sin embargo, dicho sustento no fue controvertido por el PRI en la instancia que nos ocupa, sino que, en la especie, el partido actor basa su concepto de anulación en reiterar la calificación de la conducta que originó el procedimiento especial y, esa insistencia, de ninguna manera desvanece las consideraciones que expresó la responsable y, en consecuencia, sus agravios resultan **INOPERANTES**.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones que realiza el PRI respecto a una supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva, ello, puesto que considera que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados; sin embargo, se tiene que el partido actor no señala de qué manera y qué principios se encontraban comprometidos, de los principios rectores en la materia electoral, sino que, se reitera, sus alegaciones consisten en una mera resistencia a la determinación emitida por la responsable y, por lo tanto, también son **INOPERANTES** esos agravios.

En este sentido, respecto a la inoperancia de los agravios analizados, sirve de apoyo el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

- “1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;**
- 2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*
- 3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;*
- 4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,**
- 5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.”*

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, al resultar **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el PRI, corresponde **CONFIRMAR**, en lo combatido, el Acuerdo sobre Medida Cautelar.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo sobre Medida Cautelar impugnado.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. Conste.- **Rúbrica**